



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023056467-069-000

Fecha: 2024-09-20 06:42 Sec.día 7408

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80010-6-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
UNO
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023056467-069-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-2432
Demandante : FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA

Demandados : ALLIANZ SEGUROS S.A.

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto que anunció sentido del fallo notificado a las partes en audiencia que antecede (derivado 068-000), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

El señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA formuló acción de protección al consumidor a través de su apoderada de la cual da cuenta los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., con las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare que el contrato de seguro obrante en la póliza de Automóviles individual livianos particulares número 023090213/0, celebrado entre mi mandante, el señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA, y la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., nació a la vida jurídica, es válido y eficaz, y que cuyo objeto es asegurar el vehículo de placas UBK111 propiedad del señor OSORIO ESTRADA.

SEGUNDA: Que se declare que ocurrió el siniestro bajo la modalidad de hurto de mayor cuantía para el vehículo de placas UBK111, teniendo en cuenta que fue hurtado dentro de la vigencia de la póliza en mención.



TERCERA: Que se declare que el señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA, cumplió con sus obligaciones legales y contractuales establecidas en el artículo 1077 del código de comercio, en cuanto a que se acreditó la existencia del siniestro y su cuantía.

CUARTA: Que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. no cumplió con sus obligaciones legales y contractuales establecidas en el artículo 1077 del código de comercio, en el entendido que no demostró los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad como asegurador.

QUINTA: Que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A., es responsable por el pago de la indemnización por siniestro en la modalidad de hurto de mayor cuantía frente al señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA, en virtud de la Póliza de Automóviles individual livianos particulares número 023090213/0.

CONDENATORIAS:

PRIMERA Y PRINCIPAL: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar al señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA la totalidad de la indemnización por la configuración del siniestro en la modalidad de hurto de mayor cuantía en virtud de la póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares número 023090213/0, valor que asciende a la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$39.900.000), correspondiente al valor comercial del vehículo de placas UBK111 para el mes de abril de 2023, fecha de interposición de esta demanda.

SEGUNDA Y SUBSIDIARIA: Que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A., al pago de la totalidad de la indemnización por la configuración del siniestro en la modalidad de hurto de mayor cuantía en virtud de la Póliza de Automóviles individual livianos particulares número 023090213/0, valor que asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25.550.000) correspondiente al valor asegurado para este amparo y al pago de los intereses moratorios sobre la totalidad del valor asegurado hasta el momento que se profiera sentencia.

TERCERA: Que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A., al pago de la totalidad de la indemnización del amparo denominado como “gastos de movilización para el asegurado “en virtud de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares número 023090213/0 bajo la suma asegurada máxima y definida en el condicionado de la póliza.

CUARTA: Que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A., a dar cumplimiento de la indemnización del amparo denominado como “vehículo de reemplazo” en la modalidad de hurto de mayor cuantía, en virtud de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares número 023090213/0.

QUINTA: Que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A., a dar cumplimiento de la indemnización del amparo denominado como “Accesorios”, el cual determina que los accesorios que este instalados en el vehículo asegurado serán tenidos en cuenta al momento de la indemnización

SEXTA: Que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de costas y agencias en derecho del proceso.”

Demanda que fue admitida (derivado 002-000) y debidamente notificada a la aseguradora demandada, entidad que en oportunidad contestó la demanda (derivado 007-000), se le corrió traslado de las excepciones a la parte actora como consta en el derivado 008-000, quien recorrió las excepciones mediante memorial que reposa en el derivado 009-000, ingresando el proceso al despacho con informe secretarial que reposa en el derivado 010-000.

Habiéndose surtido las actuaciones correspondientes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, siendo competente la Delegatura para el conocimiento de la controversia contractual planteada en el marco de las atribuciones jurisdiccionales establecidas de manera excepcional en los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso y encontrándose los presupuestos procesales para proferir un fallo de mérito, corresponde establecer la existencia de una responsabilidad contractual de contractual a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de automóviles número 023090213/0 en el que fungió como asegurado el señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA y se amparó el vehículo de placa UBK111, con ocasión al evento acaecido el 21 de enero de 2023 del que se derivó denuncia por el delito de Hurto del automotor asegurado y si en virtud de ello se accede o no a las pretensiones de la demanda.



Para este propósito, se tiene que las partes no discuten la existencia de un contrato de seguro de automóviles que amparó el vehículo identificado con placas UBK111 en el que el tomador y asegurado es el señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA con vigencia del 10 de mayo de 2022 al 9 de mayo de 2023 y ante la ausencia de debate respecto de la existencia y condiciones del citado contrato, cumple precisar que el mismo se encuentra regulado en el Código de Comercio en sus artículos 1036 a 1162, así como en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF. A su vez, atendiendo a la condición de interés público que posee la actividad aseguradora en el territorio colombiano, el mismo se encuentra a su vez regulado, entre otras por el Decreto Único Financiero – Decreto 2555 del año 2010, con sus modificaciones, la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en materia de protección al consumidor por el título I de la Ley 1328 del año 2009, y lo no regulado por esta, por la Ley 1480 de 2011.

Disposiciones a las cuales se estará la Delegatura para el estudio del presente caso, atendiendo que al estar vigentes al momento de la celebración de este se encuentran incorporadas en este de conformidad con los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y 871 del Código de Comercio.

Siendo del caso resaltar de las citadas disposiciones, que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*, lo que conlleva que partiendo de unos parámetros económicos, legales, actuariales y técnicos propios de la actividad, las mismas cuenten con la facultad de asumir o no los riesgos que le sean puestos a su consideración, o establecer en qué condiciones se asumirían.

Situaciones que al ser convalidada por el tomador del seguro como parte del contrato, y aceptadas por el asegurado como interesado, se constituye en ley para las mismas conforme a lo dispuesto en los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, a cuyo tenor *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar el interés público que cobija la actividad aseguradora, es que el contrato incorpora las citadas regulaciones especiales en protección del consumidor, que resultan de imperativo cumplimiento para la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece el artículo 5 de la misma ley.

En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-640 de 2010, respecto a la luz del régimen de protección al consumidor financiero:

“...la actividad financiera, bursátil y aseguradora es, pues, una actividad esencial para el desarrollo económico; constituye principal mecanismo de administración del ahorro del público y de financiación de la inversión pública y privada y está fundada en un pacto intangible de confianza. Se trata de la confianza por parte de los usuarios en que las obligaciones derivadas de la respectiva obligación serán rutinariamente satisfechas. Y esa confianza está a su vez cimentada en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente”.

Ya en punto de la actividad aseguradora, en la citada providencia, la Corte Constitucional, remitiéndose a lo dicho en la sentencia C-409 de 2009, afirmó que el mecanismo de previsión del riesgo que ofrece el sector asegurador formal:



“se fundamenta en el propósito de cumplir con la función social consistente no sólo en proteger el patrimonio del asegurado o amparar a los beneficiarios del seguro por los daños que ocasionó la ocurrencia del hecho riesgoso cubierto (que ya es mucho), sino en proteger la confianza y la seguridad que reclama la economía de mercado y en general el desenvolvimiento de la vida social y económica del mundo contemporáneo, intangibles valiosos propios a toda sociedad con un estadio medianamente avanzado de civilización, y por los cuales los seguros en general, representan aspectos vitales en las relaciones humanas”.

Así entonces, el ejercicio de la actividad aseguradora conlleva implícitamente el cumplimiento por parte de la entidad que a ello se dedica profesionalmente, de los deberes especiales que le son exigibles, correlativos al beneficio que ésta recibe por la prestación de sus servicios.

Siendo del caso resaltar lo dispuesto en los artículos 100 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los literales b) y c) del artículo 7 de la Ley 1328 del año 2009, las cuales establece el *“Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos”* y *“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”*.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso particular, respecto de la información dada al tomador hoy demandante, quien en interrogatorio de parte manifestó que adquirió el contrato de seguro a través de un vecino del conjunto residencia en el que vivía en Chía que es gerente del intermediario de seguros LBV Seguros, Camilo Velasco Bohórquez, quien le informó sobre el contrato de seguro y que él como propietario le pidió que el vehículo quedara asegurado contra choques y hurto, también manifestó que le enviaron la póliza y sus condiciones y que él solo se fijó en lo general de la póliza, que solo cuando ocurrió el hecho por el que reclama, lo manifestado por el señor demandante se evidencia en la caratula de la póliza aportada con la contestación de la demanda y las aportadas en atención a las pruebas decretadas de oficio que reposan en el derivado 022-000 en la que se inscribe lo siguiente:

[Su intermediario de seguros en Allianz Seguros](#)



Por su parte la representante legal de la aseguradora demandada manifestó que se hizo a través del intermediario de seguros, sin que recordara como fue la comercialización para el caso en concreto, de lo anterior, no se evidencia con claridad la información que le fue suministrada al tomador hoy demandante, sin embargo, se tiene que el actor reconoció que la póliza le fue enviada junto con las condiciones que leyó hasta después de los hechos que acaecidos el 21 de enero 2023, de los que se derivó el hurto del vehículo.

Aunado a lo anterior, si bien en el derivado 007-000 en el que reposa la contestación de la demanda, se aportó el clausulado general de la póliza sin que se aportara el correo o la acreditación de la forma de envío las condiciones al tomador asegurado, de lo anterior, es preciso recordar que en cuanto al deber de información se refiere, se tiene que el consumidor debe recibir información cierta, veraz y oportuna, a fin de menguar el desequilibrio existente entre las entidades financieras y aseguradora con el consumidor



financiero. En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-136 del 2013 “*DERECHO DE INFORMACION EN EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR-Prohibición de cláusulas y prácticas abusivas. El acceso completo, veraz y oportuno a la información -que es una condición elemental, inherente a toda actividad de consumo- adquiere especial trascendencia en el marco del sistema financiero, en razón a los contratos de adhesión que suelen ofrecer las entidades vigiladas en el mercado, a la complejidad de los términos contractuales que se manejan y al estado de indefensión en que se encuentran los usuarios. **Siendo así, la información es una de las herramientas clave para empoderar al ciudadano en su ejercicio contractual, tanto antes de la celebración de un contrato, como durante su ejecución y aún después de la terminación del mismo, con el fin de precaver que la libertad contractual se emplee abusivamente en detrimento de otros derechos fundamentales.** Es por ello que cualquier restricción injustificada al acceso a la información debe entenderse como una práctica abusiva, propiciada por el poder dominante del que gozan las entidades aseguradoras y bancarias”.*

A lo anterior, ha de sumarse lo referente a la debida diligencia que se requiere de las entidades vigiladas, soportadas en el principio contenido en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, en virtud del cual “*Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes: a) Debida diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas ... c) Transparencia e información cierta, suficiente y OPORTUNA. Las entidades vigiladas DEBERÁN SUMINISTRAR A LOS CONSUMIDORES financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”.*

Aspecto que ha sido igualmente refrendado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en sentencia del 3 de diciembre del 2021, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, expediente 11001-31-99-003-2020-01643-01 que conoció en segunda instancia el recurso de alzada contra la sentencia proferida por esta Delegatura en el expediente 2020-1643, al indicar lo siguiente:

“1. Esta causa se promovió como una acción del consumidor financiero, luego su análisis se debe agotar con atención a los principios que informan esta clase de asuntos, según lo dispuesto por las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011. En particular se destacan, del Título I de la primera regulación, contentivo del “régimen de protección al consumidor financiero”, que su artículo 3 consagró i) la debida diligencia que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, lo que implica que, en el desarrollo de sus relaciones, “se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas” (literal a) y ii) la obligación de transparencia que les impone “suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigilada” (literal c, ibidem), sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.

A su vez, el artículo 7 asignó a las entidades vigiladas obligaciones en torno al producto que ofrecen, como “suministrar información comprensible y publicidad transparente clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” (lit. c) y “elaborar los contratos y anexos que regulen las



relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación...” (lit. f). Esto encuentra eco en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, al consagrar que “los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan (...).”

Las citadas disposiciones evidencian que “el consumidor ostenta una posición de especial protección en las relaciones jurídicas, cuya salvaguarda debe estar garantizada por el ordenamiento jurídico”, al reconocer “la existencia de asimetrías negóciales asociadas a la dinámica propia del mercado”.

Específicamente, sobre el acceso completo, veraz y oportuno a la información, como condición elemental, inherente a toda actividad de consumo, ha dicho la Corte Constitucional que ... “adquiere especial trascendencia en el marco del sistema financiero, en razón a los contratos de adhesión que suelen ofrecer las entidades vigiladas en el mercado, a la complejidad de los términos contractuales que se manejan y al estado de indefensión en que se encuentran los usuarios. Siendo así, la información es una de las herramientas clave para empoderar al ciudadano en su ejercicio contractual, tanto antes de la celebración de un contrato, como durante su ejecución y aún después de la terminación del mismo, con el fin de precaver que la libertad contractual se emplee abusivamente en detrimento de otros derechos fundamentales. Es por ello que cualquier restricción injustificada al acceso a la información debe entenderse como una práctica abusiva, propiciada por el poder dominante del que gozan las entidades aseguradoras y bancarias”.

Por otra parte, la Corporación (Corte Constitucional) explicó: “entre los principios que deben regir las relaciones de las entidades financieras y los consumidores, según lo establece el literal a) del artículo 3 de la ley 1328 de 2009, se encuentra el relativo a la debida diligencia. De tal principio se deriva un verdadero derecho subjetivo del consumidor financiero a ser atendido de forma respetuosa. Ello implica que el comportamiento de las entidades financieras debe orientarse a la satisfacción de las necesidades del consumidor de conformidad con la oferta, el compromiso y las obligaciones acordadas”.

De conformidad con la jurisprudencia precitada y lo demostrado en el presente proceso frente a la información dada al consumidor financiero hoy demandante, no se evidencia la debida diligencia de la aseguradora en cuanto a la información íntegra de las condiciones de la póliza, especialmente en lo que se relaciona con su clausulado general el cual no basta con que sea remitido a la tomadora asegurada (situación no demostrada), sino que sus condiciones sean explicadas, especialmente las que delimitan el riesgo asumido como lo son las garantías y las exclusiones, lo cual no se demostró en el presente caso de conformidad con lo manifestado por el actor y las pruebas allegadas al proceso.

Visto lo anterior, delantamente se procede a analizar las excepciones propuestas por la aseguradora demandada como “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**” la cual se propone citando el artículo 1081 del Código de Comercio sin fundar la misma en los hechos o circunstancias que se relacionan con la acción de protección que nos ocupa, por lo que el despacho evidencia que la excepción propuesta no se encuentra fundada.

Seguidamente, procede el despacho a estudiar las excepciones propuestas como: “**FALTA DE INTERES ASEGURABLE**” y “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**” las cuales podrían afectar los presupuestos procesales de la acción que impedirían al despacho pronunciarse de fondo, excepciones fundadas en que presuntamente el señor demandante no tenía la calidad de propietario porque le vendió el vehículo a su cuñado GERMAN SILVA quien manejaba el vehículo en el momento del hurto, con base en la manifestación que hizo el señor OSORIO ESTRADA en la entrevista realizada por el tercero investigador contratado por la aseguradora INIF, aportando como fundamento de la misma la grabación de la entrevista y el informe del investigador, frente a lo cual es preciso recordar que el bien asegurado se



encuentra sujeto a registro y la calidad de propietario se acredita con la licencia de tránsito del vehículo y su respectivo registro ante autoridad competente, en tal sentido se evidencia que con la demanda se aportó copia de dichos documentos en los que se acredita como propietario al señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA quien así acredita su interés asegurable, reconocido por la aseguradora para emitir una póliza en la que el señor OSORIO ESTRADA funge como tomador y asegurado de la póliza de automóviles objeto del litigio, de conformidad con los documentos aportados por las partes en relación al contrato de seguro, por lo que se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, aunado a lo anterior, se tiene que el señor demandante explicó que él le prestaba el vehículo a su cuñado y que él lo llevaba y lo traía, pero él se encargaba el pago de los seguros, de los impuestos y de mantener al día los documentos por tratarse de un vehículo de su propiedad, ejerciendo actos de señor y dueño, disponiendo la tenencia a su cuñado a quien le tenía confianza, como consta en la grabación de audio y vídeo de la audiencia inicial, acta que reposa con anexos en el derivado 035-000, por último no se evidencia en el plenario que la aseguradora haya devuelto la prima no devengada al tomador cuando identificó la carencia de uno de los elementos del contrato de seguro, como lo es el interés asegurable. De lo anterior, es preciso concluir que no se encuentran probadas las excepciones en estudio propuestas como “*FALTA DE INTERES ASEGURABLE*” y “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.*” Por la aseguradora demandada.

Superado lo anterior y visto que la presente acción deviene del proceso de afectación del seguro por la presunta materialización del siniestro, téngase de presente que el legislador estableció en el artículo 1077 del Código de Comercio la carga que posee tanto el asegurado como la aseguradora ante este tipo de planteamientos, siendo así “*(...) al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*”, condición a cuya acreditación se estará el Despacho de conformidad con la carga procesal que poseen las partes en la actuación de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, recordando también la carga de la actora de la demostración de la realización del siniestro, definido en el artículo 1072 del Código de Comercio como “*la realización del riesgo asegurado*”, es del caso establecer delantadamente las condiciones aplicables al seguro objeto de controversia.

Para este propósito, se tiene que la actora pretende demostrar ocurrencia y cuantía con base en el evento acaecido el 21 de enero de 2023, en el que el señor German Silva Rojas quien manejaba el vehículo asegurado, con autorización de su propietario asegurado, día en el que aproximadamente a las 01:00 horas fue despojado del vehículo identificado con placas UBK111 cuando se presentó en la CL 46B SUR TV 78 H BIS A de la localidad de Kennedy, barrio Socorro, con el fin de tocar una serenata música, seguidamente tal y como se narra en los hechos de la denuncia: “*(...) al llegar al lugar indicado se me presenta una persona al costado derecho del carro y me habla, pero no le entiendo porque tenía tapabocas, por lo que le abro los seguros del carro, el sujeto ingresa al vehículo y me intimida con un arma de fuego, me dice que me salga del carro que me pega un pepazo, me bajo del carro por el lado del conductor, me quita mis pertenencias, me bajo del carro, él se sube como conductor y arrancan rápidamente (...)*” como se narró en la denuncia identificada con el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016101523202300277 mediante la cual se estableció como delito de referencia: “*HURTO AUTOMOTOR MODALIDAD ATRACO*” aportada con demanda que reposa en el derivado 000-000, documental complementada con la certificación de no recuperación del automotor hurtado, también aportado con la demanda mediante el cual se inscribe “*LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN HACE CONSTAR Que en la Fiscalía 89 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Hurtos de la Seccional Bogotá, se encuentra la actuación radicada bajo el numero 110016101523202300277 por el delito de hurto, y que tiene como objeto material el vehículo de las siguientes características: MARCA HYUNDAI, MODELO 2015, (...) PLACA UBK111, (...) por los hechos ocurridos el 21 de enero de 2022, Que revisado el contenido de la actuación o la base de archivo de las diligencias NO parece constancia alguna de haber sido recuperado el rodante, no obstante, continúan las labores de búsqueda por parte de los grupos de Policía Judicial a nivel nacional. Que la presente se expide*”



a solicitud del señor Luis Francisco Osorio Estrada (...) con destino a la aseguradora ALLIANZ Seguros para RECLAMACIÓN DE SEGURO. Expedida en Bogotá D.C., el día 9 de febrero año 2023. (...)” documentos debidamente incorporados al proceso y no tachados por la pasiva. Aunado a lo anterior, se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que aportara los documentos relacionados con la denuncia (derivado 039-000), entidad que respondió con anexos mediante correo electrónico que reposa en el derivado 053-000, los que corroboran los documentos aportados por la parte actora y dan cuenta de la investigación que se llevó a cabo en dicha entidad por hurto del vehículo asegurado identificado con placas UBK111.

Aunado a lo anterior, en el plenario también se evidenció que en respuesta emitida al oficio que se envió requiriendo a COMCEL – CLARO para que informara si recibió notificación de hurto de equipo o de SINCARD o reporte de bloqueos de equipos o de SIMCARD, en relación con el señor GERMAN SILVA (derivado 037-000), empresa que emitió respuesta que reposa en el derivado 046-000 mediante la cual informó que “(...) 2. El señor German Silva Rojas identificado con cédula de ciudadanía 80415621, durante el año 2023, contaba con la línea celular 3125365961 y no contaba con servicios hogar. 3. En nuestra base de datos se tiene registro el día 21 de enero de 2023 del reporte por pérdida o hurto de la línea celular 3125365961 y el equipo con IMEI 351374432187072. 4. Se recibió solicitud de suspensión de la línea celular 3125365961 por hurto el día 21 de enero de 2023 la cual se hizo efectiva el mismo día.” Información que corrobora lo narrado en la denuncia.

En igual sentido se requirió a la Registraduría Nacional para que informara si el señor GERMAN SILVA solicitó duplicado de su cédula de ciudadanía (derivado 038-000), entidad que contestó como consta en el derivado 044-000 del plenario, informando que: “Que revisadas las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional, el 23 de mayo del presente año, se evidencia que el señor GERMAN SILVA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.621, realizó trámite de duplicado el 25 de enero de 2023.”, respuesta que es coherente con lo narrado en la denuncia por el señor SILVA ROJAS.

Con todo lo anterior, se pretende demostrar ocurrencia para afectar el amparo de HURTO DE MAYOR CUANTÍA, amparo que de conformidad con los documentos aportados por la parte actora con la demanda y la aseguradora con la contestación de la misma y atención a las pruebas decretadas de oficio por la aseguradora (derivados 000-000 y 007-000, 020-000 y 022-000), por lo que de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio se establece que el contrato de seguro se prueba por confesión o por escrito, esto último mediante la póliza de seguro, la cual se compone por las condiciones generales y las documentales enunciadas en el artículo 1048 de la citada codificación y que debe contener la información relacionada en el artículo 1047 Ibidem, que reposa en la actuación, se tiene que en el contrato se pactó lo siguiente:

Hurto mayor cuantía valor asegurado \$25.550.000 sin deducible aplicable y Accesorios un valor asegurado de 150.000 (caratula de la póliza) y de las condiciones generales se extrae:

“2.2 Hurto de Mayor o Menor Cuantía

2.2.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no



originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones: Esta cobertura tiene las siguientes condiciones: 2.1.2. (...)”

De lo anterior, se evidencia que de las condiciones en las que se pactó el amparo que se pretende como Hurto de Mayor Cuantía y lo probado en el proceso, en cuanto a que el propietario del bien asegurado, es quien funge como asegurado, tomador del contrato, quien le prestó el vehículo a su cuñado quien le pago 9 nueve cuotas de \$500.000 por el uso mientras reunía la suma para adquirir la propiedad del vehículo, tal y como lo narró el señor demandante en el interrogatorio de parte rendido en la presente acción, lo cual es coherente con lo manifestado por el señor FRANCISCO LUIS en la grabación de la entrevista aportada en dos archivos por la aseguradora con la contestación de la demanda, de la que en la grabación inicial desde el minuto 0:04:27 al 0:07:24 se evidencia que el señor demandante manifestó que el vehículo lo conducía su cuñado a quien le tenía mucha confianza, que él lo llevaba y lo traía, así como de la grabación final del minuto 0:00:00 al 0:08:44 en el que se escucha que quien usa la palabra vender primero es la entrevistadora induciendo la respuesta del actor, quien interrogatorio de parte aclaró lo dicho en la entrevista informando que él se encargaba de los pagos de seguros, impuestos, documentos para tener al día el vehículo y que el señor SILVA por el préstamo del carro se encargaba de la gasolina, del cambio de aceite en general, que si pactaron un precio pero el contrato de compraventa no se formalizó porque el señor SILVA no tenía el dinero para comprárselo y solo hasta que le hubiese pagado el valor del vehículo, el señor OSORIO ESTRADA le transferiría la propiedad, entre tanto se lo prestaba, lo cual hace parte de los actos de señor y dueño que no desdice o controvierte la calidad de propietario del bien sujeto a registro asegurado, por lo que se evidencia que el asegurado hoy demandante ha demostrado ocurrencia en los términos del amparo que se pretende afectar, toda vez que el vehículo asegurado fue hurtado cuando una persona autorizada por su propietario asegurado, de las respuestas emitidas por las entidades externas como la Fiscalía General de la Nación, Comcel – Claro y la Fiscalía General de la Nación que corroboran los hechos denunciados, son pertinentes para concluir que la aseguradora no ha demostrado demostrar la mala fe del asegurado, así como tampoco se demostró que el hurto acaecido fue consecuencia de los actos potestativos del asegurado, pues el hecho de que autorice a otra persona a manejar su vehículo no significa per se que esta decisión derive necesariamente en hurto del vehículo, es decir, el hurto no fue consecuencia de una decisión del asegurado, sino la materialización del riesgo amparado en la póliza. También es preciso recordar que si bien no fue posible escuchar al señor GERMAN SILVA en testimonio, dado su estado de salud y la certificación medica allegada al plenario que da cuenta de que no se encontraba en condiciones de salud suficientes para atender la diligencia judicial, si se escuchó a su hermano FERNANDO SILVA quien manifestó que no le constaba que el vehículo fuera de propiedad del señor GERMAN, que él no sabía sobre una compra del vehículo por parte de su hermano a su cuñado (demandante).

De cara a lo anterior, es preciso determinar la cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio y para este propósito se tiene que las partes pactaron como valor asegurado la suma de \$25.550.000 y en el clausulado general lo siguiente:

“4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.”

Visto lo anterior, de oficio se decretó requerir a FASECOLDA para que informara el valor comercial del vehículo asegurado para el día del hurto acaecido, 21 de enero de 2023 y para la fecha de respuesta (derivados 058-000 y 059-000), entidad que respondió como consta en los derivados 064-000 y 065-000, comunicación mediante la cual informó que el valor comercial del vehículo asegurado para el 21 de enero



de 2023 correspondía a la suma de \$37.500.000, documento debidamente incorporado y no desconocido por las partes.

En consecuencia, se evidencia que tal y como se estableció en el contrato de seguro el menor valor entre el asegurado y el definido en la guía de valores de FASECOLDA, corresponde al asegurado por lo que la suma asegurada de \$25.550.000 se tendrá como la cuantía probada en el presente proceso para afectar el amparo de Hurto de Mayor cuantía de la póliza objeto del litigio condenándose a la aseguradora al pago de la misma, situación que conlleva a tener como probada la excepción intitulada como *“EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023090213/0”* y *“CARACTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO”*.

De todo lo anterior, se evidencia que el señor demandante demostró en el curso del proceso ocurrencia y cuantía, lo que conlleva a tener como no probadas las excepciones intituladas como: *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CUANTO AL AMPARO DE HURTO DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*, *“PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE DEL ASEGURADO ARTÍCULO 1078 C. Co.”*, *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN FRENTE A LOS ACTOS POTESTATIVOS DEL ASEGURADO.”*, *“INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y/O INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO”*, *“NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA.”* y *“TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR ALTERACIÓN DEL RIESGO –ARTICULO 1060 C.CO.”*.

Seguidamente, es preciso mencionar que la aseguradora no demostró la existencia de otro contrato de seguro que amparara al vehículo identificado con placas UBK111, por lo que se tendrá también como no probada la excepción propuesta como: *“COEXISTENCIA DE SEGUROS- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1093 DEL C.Co.”*.

Sobre la excepción intitulada como *“FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LOS LITERALES P Y Q DEL ARTICULO 3.1 DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO.”*, es preciso recordar que la exclusión, tiene la virtualidad de restringir o delimitar los riesgos asumidos por la entidad aseguradora, en el sentido en que a pesar de que se materialice el hecho configurativo de riesgo para la póliza, no nace un derecho al asegurado o beneficiario frente al citado contrato y, en consecuencia, la correlativa obligación al asegurador de indemnizar o reconocer el valor asegurado según sea el caso, sin embargo, para el caso en concreto no se demostró la debida información dada al consumidor, tomador, asegurado hoy demandante, no se demostró que se le explicara el clausulado dándole a conocer sus condiciones entre ellas las exclusiones alegadas como:

- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.**
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.**

Pues no solo basta con la remisión del clausulado al consumidor, sino la explicación del mismo, tampoco se evidencia que la exclusión se enuncie en la primera página de conformidad con el artículo 184 del EOSF y si bien, es preciso recordar la reiterada jurisprudencia al respecto que establece que las exclusiones hacen parte de la limitación del riesgo asumido por las aseguradoras en ejercicio de su facultad de asumirlo a su arbitrio establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio y que estas se



deben consignar de forma continua a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos, encuentra el despacho que tal condición no cumple porque la exclusión que se pretende oponer al asegurado, tomador hoy demandante no se encuentra enunciada en la caratula de la póliza ni en las condiciones particulares siguientes, sino en la página 29 de 36 del clausulado general. Todo lo anterior, conlleva a que la exclusión precitada sea ineficaz de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 que reza:

“CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

(...)

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.”

Norma que, de conformidad con lo probado en la presente acción, se evidencia ineficaz la exclusión que la aseguradora pretende hacer valer en la relación contractual que nos ocupa, por lo que se tendrá como no probada la excepción en estudio intitulada como *“FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LOS LITERALES P Y Q DEL ARTICULO 3.1 DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO.”*, propuesta por ALLIAZ SEGUROS S.A.

Superado lo anterior, procede el despacho a analizar las pretensiones respecto de las coberturas de gastos de movilización y vehículo de reemplazo frente a lo cual se evidencia que se pactaron así en la caratula de póliza:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Y en el clausulado general se encuentra establecido en los numerales 2.4 y 2.5 lo siguiente:



2.4 Gastos de Movilización para el Asegurado

2.4.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de \$100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

2.5 Vehículo de Reemplazo

2.5.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor o Menor Cuantía y el vehículo queda inmovilizado, se le otorgará un vehículo de reemplazo así:

(...)

- b. Por máximo 20 días para Daños o Hurto de Mayor cuantía, desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

Este beneficio funciona en las siguientes ciudades:

Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Villavicencio.

Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados y se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador. La marca, línea y modelo del vehículo será definido libremente por Allianz.

De lo anterior, se evidencia que la cobertura de gastos de movilización no opera por reembolso, sino se encuentra condicionada al reconocimiento de la indemnización de una pérdida de mayor cuantía, lo cual ocurrió en el desarrollo de la presente acción, demostrándose ocurrencia y cuantía del amparo de Hurto de mayor cuantía, contando con un valor asegurado para esta cobertura de \$1.200.000 para el contrato objeto del litigio, teniéndose este como el límite de responsabilidad de la aseguradora respecto de dicha cobertura, situación que conlleva a condenar a la aseguradora a pagar el valor asegurado por gastos de movilización al señor demandante, toda vez que su cobertura como se pre citó no corresponde a un reembolso en el que el asegurado deba acreditar los gastos de movilización por lo que se tendrá como no probada la excepción intitulada como *“INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO RESPECTO AL AMPARO DE MOVILIZACIÓN.”* Propuesta por la aseguradora demandada.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la cobertura de vehículo de reemplazo, se evidencia que esta también se encuentra sujeta a la acreditación e indemnización respecto del amparo de Hurto de mayor cuantía, lo cual se demostró en la presente acción dado lo analizado anteriormente, por lo que es procedente que se otorgue un vehículo de reemplazo al actor, dado que en la presente decisión se reconoce la acreditación de ocurrencia y cuantía del amparo de Hurto de mayor cuantía, en el trasegar del proceso, ahora bien, dado que el fundamento de la excepción intitulada como *“INAPLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO”* es el hecho de que se debe acreditar ocurrencia y cuantía



del amparo de hurto de mayor cuantía y que el actor no lo había acreditado, se tiene que dado que para el despacho se encuentra acreditada la ocurrencia y cuantía del amparo básico, deberá en consecuencia entregar el vehículo de reemplazo al actor por máximo 20 días, situación que conlleva a tener como no probada la excepción en estudio.

Finalmente, no se encuentra en discusión el valor asegurado de los accesorios, el cual corresponde a \$150.000, pagaderos con la indemnización por Hurto de mayor cuantía.

Definido lo anterior, es preciso recordar que en reiterada jurisprudencia emitida por esta delegatura se ha concluido que la aseguradora no puede exigir la transferencia del vehículo hurtado para efectuar el pago de la indemnización, es decir, no es una condición para que surja la obligación condicional de la aseguradora de indemnizar, pues la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora surge de la acreditación de ocurrencia y cuantía y no es posible imponer carga adicional al asegurado para que se efectúe el pago correspondiente, por lo que no es de recibo lo alegado por la aseguradora en el fundamento de la excepción intitulada como “**APLICACIÓN DEL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE HURTO DE MAYOR CUANTÍA - TRANSFERIR EL DOMINIO A ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, excepción fundada en la condición establecida así:

“Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.*
- b. Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.*
- c. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.*
- d. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.*
- e. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.*
- f. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado”*

De la que es necesario tener en cuenta que no se demostró la debida información dada al consumidor asegurado respecto de las condiciones contractuales, por lo que todo lo anterior, conlleva a que la condición de transferencia de la propiedad para efectuar el pago de la indemnización alegada por la aseguradora sea ineficaz de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 que reza:

“CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

(...)

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.”



Por lo que de conformidad con la precitada norma y con lo probado en la presente acción, se evidencia ineficaz la condición contractual que la aseguradora pretende hacer valer en la relación contractual que nos ocupa, por lo que no es viable establecer como probado dicho argumento, se tendrá como no probada la excepción intitulada como: *“APLICACIÓN DEL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE HURTO DE MAYOR CUANTÍA -TRANSFERIR EL DOMINIO A ALLIANZ SEGUROS S.A.”*.

En consecuencia, la entidad demandada se encuentra contractualmente obligada a reconocer al actor la suma de \$25.550.000.000 pesos en afectación del amparo de Hurto de mayor cuantía, a la suma de \$1.200.000 correspondiente a gastos de movilización y \$150.000 por concepto de accesorios, que como resultado de la operación aritmética de los valores enunciados sumados, corresponde a un total de \$26.750.000 VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, así como la entrega de un vehículo de reemplazo por veinte días al señor asegurado hoy demandante, en Bogotá D.C., ciudad en la que se demostró la circulación del vehículo asegurado y en donde hay disponibilidad de la cobertura.

Seguidamente, sobre la pretensión fundada en el artículo 1080 del Código de Comercio mediante la cual se busca que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de los intereses moratorios causados desde mes siguiente a la reclamación presentada por la demandante, pretendiendo el pago de los intereses desde el 21 de febrero de 2023, fecha en la que considera se hizo exigible la obligación, encuentra el despacho que no podría tomarse como base dicha fecha, toda vez que para ese momento no se había aportado a la aseguradora todo el acervo probatorio que se recaudó en el presente proceso, como las respuestas de las entidades requeridas, los testimonios, entre otras, por lo que encuentra el despacho que solo hasta la presente acción se demostró la ocurrencia y cuantía correspondiente al valor comercial del bien y la pretensión del pago de gastos de movilización, por lo que se tendrá como probada parcialmente la excepción intitulada como *“IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO.”* propuesta por la aseguradora demandada.

Finalmente, esta Delegatura, atendiendo la naturaleza de la acción, las gestiones realizadas en el curso de esta, con fundamento en los numerales 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso no condenará en costas.

En consecuencia, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones intituladas por ALLIANZ SEGUROS S.A. como *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CUANTO AL AMPARO DE HURTO DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”*, *“FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LOS LITERALES P Y Q DEL ARTICULO 3.1 DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO”*, *“PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE DEL ASEGURADOARTÍCULO 1078 C. Co.”*, *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN FRENTE A LOS ACTOS POTESTATIVOS DEL ASEGURADO.”*, *“INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO RESPECTO AL AMPARO DE MOVILIZACIÓN.”*, *“INAPLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO”*, *“APLICACIÓN DEL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE HURTO DE MAYOR CUANTÍA -TRANSFERIR EL DOMINIO A ALLIANZ SEGUROS S.A.”*, *“FALTA DE INTERES ASEGURABLE”*, *“FALTA*



DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y/O INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO”, “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA”, “TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR ALTERACIÓN DEL RIESGO –ARTICULO 1060 C.CO.”, “COEXISTENCIA DE SEGUROS- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1093 DEL C.Co.” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO” conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de *“CARACTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO”, “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023090213/0”* y parcialmente probada la excepción intitulada como *“IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO.”* propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad y en los términos expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR contractualmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A. respecto al no reconocimiento de la indemnización en afectación al amparo de Hurto de Mayor Cuantía, Gastos de Movilización y Vehículo de Reemplazo de la póliza de automóviles número 023090213/0, por los hechos acaecidos el 21 de enero del año 2023.

CUARTO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$26.900.000) en afectación al amparo de Hurto de Mayor Cuantía, Gastos de Movilización y Accesorios. Así mismo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta decisión, ALLIANZ SEGUROS deberá suministrar el vehículo de reemplazo por veinte (20) días, en la ciudad de Bogotá D.C., al señor FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA en afectación del contrato de seguro póliza de automóviles número 023090213/0.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:



Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 23 de septiembre de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario